



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación	:	73349-40-89-001-2021-00029-00
Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	:	SORANNY LONDOÑO MONTOYA
Accionado	:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Herveo, Tolima Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la acción de tutela promovida por la ciudadana **SORANNY LONDOÑO MONTOYA**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la salud en conexidad con la vida y a la igualdad.

HECHOS Y ANTECEDENTES MÁS RELEVANTES

- Que la accionante ingresó a trabajar al Hospital San Antonio E.S.E. (Nit 890.700.907-8) del municipio de Herveo (Tolima) mediante "contrato de prestación de servicios" el día primero (01) de septiembre de 2001 para ejecutar el proceso asistencial de auxiliar de enfermería.
- Que durante veinte años (2001-2021) se fue renovando sistemáticamente el llamado "contrato de prestación de servicios" por períodos cortos pero continuos desempeñando siempre la misma labor, bajo la inmediata subordinación o dependencia del jefe médico del hospital, cumpliendo estrictamente los horarios de trabajo exigidos al personal asistencial de planta y a cambio de una contraprestación económica por mis servicios. Es decir que pese a la modalidad contractual convenida la realidad es que se configuró una relación de tipo laboral.
- Que la accionante hace algún tiempo presentó una complicación de salud con diagnóstico según resultado de un TAC cerebral de "tumor maligno. Dice que la causa de dicha enfermedad muy posiblemente se originó en que al iniciar su vida laboral en el Hospital San Antonio estuvo expuesta a los Rayos X sin ninguna protección y manipulando químicos sin ningún control.
- Que según los controles médicos realizados periódicamente a la accionante, se determinó que aquella puede trabajar pero con ciertas restricciones, tales como no manejar herramientas o vehículos que vibren,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

no realizar turnos nocturnos, etc. No obstante, manifiesta la accionante que continuó cumpliendo con largas jornadas de trabajo, que el Hospital hizo caso omiso a las recomendaciones y restricciones para dichas jornadas laborales.

- Que el martes veintisiete (27) de abril de 2021 el Gerente del Hospital accionado le comunicó personalmente a la accionante, que “por las restricciones presentadas en el resultado de los exámenes no podía continuar en el hospital y que no podía dar más explicaciones ya que debía velar por el buen funcionamiento del Hospital y que ya no le servía”, y que como consecuencia daba por terminado su contrato de manera irrevocable. Dice que no hubo debido proceso, no hubo indemnización y no se tuvo en cuenta su situación de salud ni la circunstancia de existir un contrato-realidad de carácter laboral independientemente del nombre de “prestación de servicios” que se le había dado.
- Que la accionante considera que el hospital desconoció la prohibición de despedir a un trabajador incapacitado o con restricciones médicas. Y la razón es que la ley 361 de 1997 ha establecido en favor de los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta (incapacitados o con restricciones médicas) la protección a la estabilidad laboral reforzada. La terminación del contrato obedeció claramente a su estado de salud y a ninguna otra consideración.
- Que resulta evidente para la accionante que la terminación del contrato obedeció a las restricciones emitidas, dice que no se tuvo en cuenta que desde el año 2014 ya presentaba estabilidad ocupacional reforzada por la afectación a su salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares lo cual cuenta con amplia protección constitucional que impone el deber al Estado y a los empleadores de garantizar el derecho a trabajar en condiciones que se ajusten al estado de salud de los trabajadores.

PRETENSIONES

Pide la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, consagrados en la constitución política de Colombia los cuales están siendo vulnerados por el Hospital San Antonio E.S.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Solicita que se reconozca que su contrato es laboral por la relación laboral directa y la concurrencia de tres elementos, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario como retribución del servicio y que le sean canceladas las prestaciones y la seguridad social que asumió durante todos estos años.

Solicita que se ordene al Hospital San Antonio de Herveo (Tolima) el reintegro a esa entidad de salud y la reubicación de funciones sin solución de continuidad dentro de la misma, teniendo en cuenta el concepto del Dr. Samuel Zuleta Gómez, médico laboral de la IPS UNIRSALUD en un cargo mejor o similar al que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato.

PRUEBAS DE LA ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía accionante (Fl. 01 archivo pdf 02 C01)
- Copia inicial y final de contratos de prestación de servicios (Fls. 2 al 4 archivo pdf 02 C01)
- Copia de la historia clínica (Fls. 5 al 27 archivo pdf 02 C01)
- Oficio del 19 de septiembre de 2014 (Fl. 28 archivo pdf 02 C01)
- Recomendaciones laborales y conceptos de aptitud laboral (Fls. 29 a 35 archivo pdf 02 C01)
- Circular 001 del 23 de febrero de 2021 (Fl. 36 archivo pdf 02 C01)
- Recomendaciones laborales y conceptos de aptitud laboral (Fls. 37 a 40 archivo pdf 02 C01)
- Certificado médico ocupacional (Fls. 41 a 42 archivo pdf 02 C01)
- Informe de patología (Fl. 43 archivo pdf 02 C01)
- Contrato de prestación de servicios de fecha 04 de enero de 2021 (Fls. 44 a 45 archivo pdf 02 C01)
- Acta de inicio contrato (Fl. 46 archivo pdf 02 C01)
- Acta de terminación y liquidación del contrato (Fl. 47 archivo pdf 02 C01)
- Desprendibles de pago (Fls. 48 a 49 archivo pdf 02 C01)
- Incapacidad médica con entrega de medicamentos (Fls. 50 a 53 archivo pdf 02 C01).

ACTUACIONES DEL DESPACHO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este Despacho mediante auto¹ N° 139 del 06 de mayo de 2021, admitió la tutela sublite, ordenando correr traslado de la misma a la E.S.E. Hospital San Antonio de

¹ Visto archivo pdf 06 C01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Herveo Tolima, así se procedió vía correo electrónico mediante oficio N° 072 de fecha 06 de mayo de 2021².

La parte accionada dio contestación oportuna a la tutela impetrada, cuyos argumentos principales se resumen así:

- Que no hubo una renovación sistemática de contratos de prestación de servicios en este caso, pues se repite, no obran soportes de vinculación de la señora SORANNY LONDOÑO MONTOYA mediante contratos de prestación de servicios al Hospital en las vigencias 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.
- Que para las vigencias abril de 2009 a diciembre de 2011 se advierte que la accionante estuvo vinculada a la Cooperativa Cootraslud. Para la vigencia 2012, estuvo vinculada mediante órdenes de prestación de servicios desde enero a agosto de 2012.
- Que posteriormente, a partir de la vigencia 2014, se suscribieron contratos de prestación de servicios, los cuales tenían diferentes plazos de ejecución, celebrados de acuerdo con la necesidades los servicios y el objeto contractual a satisfacer, cabe aclarar que una vez vencido el plazo pactado entre las partes, el mismo no era renovado automáticamente, sino que se procedía a adelantar un nuevo proceso contractual, siendo el último contrato que tuvo la accionante fue el comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.
- Que frente a la configuración de la relación laboral que exhibe la accionante, se debe manifestar que en cada caso, y previo a un debate jurídico ante el juez natural de la controversia, con elementos de prueba pertinentes y conducentes es el escenario judicial procedente para determinar si se configura o no la existencia de un contrato realidad, así como los extremos laborales, si ha operado o no la prescripción de derechos y el pago de prestaciones en caso de configurarse una verdadera relación laboral, etapas procesales que son imposible suplirse en un trámite de tutela, máxime si se tiene en cuenta que no obra ningún medio de prueba que acredite que el servicio prestado por la accionante al

² Visto archivo pdf 07 C01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hospital se presentó durante todas las vigencias en la que aquella hace alusión.

- Que la terminación del contrato obedeció al vencimiento del plazo de ejecución de mismo, y no a las restricciones a que se hace alusión la accionante, pues se repite, estas estuvieron presentes en los vínculos contractuales desde la vigencia 2014, no siendo un hecho nuevo para la entidad contratista estas recomendaciones emitidas por el médico especialista en salud ocupacional, por lo que mal puede colegirse que este sea el motivo de desvinculación. La estabilidad laboral reforzada en este caso no tiene aplicabilidad, pues es que la accionante no tiene discapacidad o invalidez alguna que haya mermado su capacidad laboral, por el contrario, cuenta con la suficiente experiencia e idoneidad para desempeñarse como auxiliar de enfermería, que si bien en cierto debe atenderse algunas recomendaciones para la ejecución de la labor, no está imposibilitada para trabajar, es decir, es una persona productiva.
- Que la accionante afirma que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y tiene derecho a estabilidad laboral reforzada, pero no acredita cuales son las condiciones de salud debidamente calificadas que la colocan en tal condición, no basta con afirmar que tiene derecho a una protección reforzada, sino que además sumariamente debe acreditar tal circunstancia, en este caso, no hay un dictamen médico, o calificación de pérdida de capacidad laboral que permita establecer que aquella se encuentra en un estado de debilidad manifiesta insuperable, por el contrario, los exámenes médicos ocupacionales que aquella se practicó, lo que permiten colegir es que está en capacidad de seguir ejecutando su labor de auxiliar de enfermería.
- Que el Hospital San Antonio de Herveo se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el presente trámite constitucional por la señora SORANNY LONDOÑO MONTOYA, en primer lugar porque no ha incurrido en una violación o trasgresión de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, esto es, petición, trabajo, mínimo vital, debido proceso, a la salud en conexidad con la vida, igualdad, estabilidad laboral reforzada, como se procederá a demostrar en los argumentos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

defensa, en razón a que en el presente asunto opera una improcedencia de la acción de tutela.

- Que en segundo lugar, debe advertirse que la acción de tutela, como mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales, no es la vía procedente para que se declare la existencia de un contrato realidad, así como ordenar el reconocimiento de prestaciones económicas y pagos de seguridad social, ante la existencia de otros mecanismo de defensa para solicitar la protección de los derechos que invoca, es decir, será ante el juez natural competente, donde luego del debate jurídico procesal se resolverá sobre la concurrencia de los elementos necesarios para determinar si se configura o no una relación laboral en este asunto, para enseguida determinar los extremos laborales de la misma, y el reconocimiento de la prestaciones sociales a que haya lugar.
- Que es inoportuno que a través de la presente acción de tutela que la accionante pretenda se reconozca la existencia de un contrato realidad, sin surtir el trámite jurídico correspondientes para estas controversias laborales, donde es necesario la compilación de un amplio debate probatorio que permita al juez competente resolver el caso concreto conforme a lo efectivamente probado y acreditado a favor de quien demanda.
- Que en tercer lugar, es menester indicar que la solicitud de reintegro formulado por la accionante y su posterior reubicación de funciones en la ESE, es improcedente su señoría, pues como se expuso en el acápite de pronunciamiento frente a los hechos, la accionante tenía con el hospital un vínculo contractual el cual finalizó por vencimiento del plazo de ejecución pactado entre las partes.
- Que por todo lo anterior la accionada solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos los cuales no ha ejercitado. Así mismo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga imperiosa su protección por vía de tutela, pues la estabilidad laboral reforzada que alega no se encuentra demostrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de Tutela

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción tutelar es un mecanismo preferente y sumario que puede ser ejercido por cualquier persona a efecto de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en caso de que se encuentren amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o un particular según los casos señalados por la ley. No obstante, el inciso tercero del citado precepto normativo señala que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", mandato que a su vez ha sido recalcado en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Bajo tal marco, a efecto de determinar la procedencia de la solicitud es menester evaluar tres presupuestos a saber: i) la legitimación en la causa; ii) la inmediatez; y iii) la subsidiariedad del amparo constitucional.

2. Legitimación en la causa

En desarrollo del precepto constitucional y a efecto de regular la legitimidad para ejercer el presente mecanismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 clarificó cinco posibilidades que permiten la configuración de la legitimación en la causa, las cuales son: (i) el ejercicio directo de la acción tutelar; (ii) la presentación del amparo por medio de representante legal; (iii) la interposición a través de apoderado judicial; (iv) el uso de la figura del agente oficioso; y (v) finalmente, mediante el defensor del pueblo o los personeros municipales.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la ciudadana SORANNY LONDOÑO MONTOYA es la titular de los derechos humanos fundamentales cuya protección invoca, por lo tanto, está legitimada en la causa por activa para actuar en esta sede de tutela.

De otra parte, el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 señala la procedencia de la acción de amparo ante la actuación u omisión tanto de autoridades públicas como de particulares, luego, considerando que en el presente trámite se reprochan las actuaciones y omisiones del Hospital San Antonio de Herveo Tolima,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

siendo ésta una entidad pública del orden municipal, encuentra el despacho que está legitimada por pasiva para obrar dentro de esta controversia, a través de su Representante Legal, Dr. Carlos Arturo Benjumea Hincapié.

3. Problema jurídico

Determinar si la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA, vulneró los derechos fundamentales a la petición, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad; al por dar terminado el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Inicialmente miraremos sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela y luego se abordará el examen de los derechos presuntamente conculcados, y se procederá a la definición del caso concreto.

4. Fundamentos de Derecho.

Como se dijo ut supra, la acción de tutela constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la protección.

Las características esenciales de SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ de esta institución, conllevan a que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la protección del derecho conculcado debe ser concreta y actual.

La naturaleza principal de la acción de tutela consiste en la protección y restablecimiento de derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, siendo necesario que el accionante solicite la protección en un plazo razonable o prudencial a partir del hecho generador de la vulneración, pues el trámite constitucional no puede ejercitarse indefinidamente ya que perdería la esencia del amparo.

En el caso sub examine, el termino prudencial para la interposición de la presente acción constitucional se satisface, es decir se cumple el requisito de la INMEDIATEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

teniendo en cuenta que desde la terminación del contrato de prestación de servicios por el vencimiento del plazo de ejecución y la fecha en que se presentó la tutela, trascurrieron apenas 6 días.

Por otro lado, el carácter excepcional y subsidiario de la tutela respecto de las demás acciones judiciales refiere que sólo puede formularse en caso de que no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos invocados o, en caso de que existan, como una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable; no obstante, sobre este último punto, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia de un medio ordinario de defensa, siendo necesario que el juez constitucional evalúe las particulares circunstancias del caso concreto a efecto de proteger los derechos fundamentales que pudieren verse comprometidos.

Ergo, en este trámite constitucional deberá establecerse si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para amparar los derechos fundamentales invocados por la señora SORANNY LONDOÑO MONTOYA, y en consecuencia reconocer la existencia de un contrato realidad, ordenando además el pago de prestaciones sociales y reintegro al hospital para luego ser reubicada; o si por el contrario, aquella ciudadana cuenta con otros medios de defensa judicial disponibles, los cuales no ha ejercitado.

Para tal propósito, es importante referirnos a las pautas jurisprudenciales elaboradas por la Corte Constitucional, relativas a la procedencia excepcional del amparo constitucional para los fines perseguidos en la acción de tutela.

5. Marco Jurisprudencial

El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, consagran que la tutela procede cuando la persona afectada no tenga otro mecanismo judicial de defensa o, "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Por lo tanto, la tutela procede cuando **(i) no existe otro medio judicial para resolver el conflicto relacionado con la vulneración de algún derecho fundamental, (ii) cuando existiendo mecanismos, no resultan eficaces o idóneos para la protección del derecho o, (iii) existiendo acciones ordinarias, es necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.** Negrilla mía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido por regla general que no procede la acción de tutela cuando se trata de satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, ni acreencias laborales, pues para ello el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo. Al respecto se ha señalado: “[...] El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente.

La tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no les restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria.

Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”³.

No obstante, de manera excepcional es posible que el juez de tutela pueda acceder a la protección de derechos fundamentales declarando el reconocimiento de acreencias laborales, ordenado su pago, así como disponer el reintegro al trabajo, esto es, cuando se comprueba la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable o la inidoneidad del mecanismo judicial ordinario, lo cual hace necesario, la intervención del juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales.

Para ello, es necesario que quien alega la configuración del perjuicio irremediable, debe acompañar su petición de una prueba, siquiera sumaria, que

³ Sentencias SU-995 de 1999 y T-896 de 2007.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

evidencie la situación de urgencia e inminencia del daño⁴. Ahora bien, sin que ello reemplace la carga mínima probatoria que le corresponde al peticionario, la Corte ha consagrado ciertos criterios que le permiten al juez de amparo, demostrar el perjuicio irremediable y así, ordenar el reconocimiento de las acreencias laborales, como son:

"(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a), (iv) probar, si quiera sumariamente que cumple con los requisitos legales para acceder a la pretensión."⁵

En conclusión, la acción de tutela procede excepcionalmente para asuntos como el aquí sometido a consideración, cuando (i) se logre probar la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaz o no idóneo el mecanismo ordinario de defensa judicial; y (ii) que se pruebe sumariamente la titularidad y configuración de los derechos reclamados.

De otra parte, para efectos de declarar la existencia de un contrato realidad por vía de tutela, es necesario que en cada caso particular, el Juez de tutela analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar que es sometido a su conocimiento, y a través de los medios de prueba que se alleguen determinar si efectivamente los requisitos establecidos para su declaratoria se configuren, es decir: (i) la prestación personal de una labor, (ii) la continuada subordinación o dependencia, (iii) un salario en contraprestación al trabajo prestado, siendo el elemento determinante para definir una relación laboral la prestación de servicios en condiciones de dependencia o subordinación, lo cual debe estar debidamente acreditado y soportado para que pueda ser declarado, y además de ello, que se haya demostrado los extremos temporales de la misma, así como las acreencias que deben reconocerse y liquidarse, precisando la ocurrencia o no de fenómenos de prescripción de derechos.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia SU-995 de 1999.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, frente a la existencia del **contrato de prestación de servicios** se tendrá en cuenta el pronunciamiento de la corte constitucional en sentencia T-279 de 2016 respecto al reintegro que solicita la parte accionante.

“... 4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro, cuando se trata de contratos de prestación de servicios

4.1. Otro aspecto del cual debe ocuparse la Sala con miras a la definición de fondo del asunto en revisión, consiste en referirse a los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, para solicitar el reintegro en las circunstancias particulares de una vinculación bajo prestación de servicios.

4.2. En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en torno a las características del contrato de prestación de servicios, para diferenciarlo del contrato de trabajo. Así, mientras la relación laboral se caracteriza por la prestación personal de un servicio de una persona, bajo condiciones de dependencia o subordinación y por el pago de una contraprestación, el contrato de prestación de servicios fue creado por el Legislador, como una valiosa herramienta que permite a la administración ejecutar aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante, o cuando se requieren conocimientos especializados. Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, la Corte ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato.

En igual sentido esta Corporación en reiterados casos ha advertido sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden social justo, representa que la administración utilice el contrato de prestación de servicios para finalidades no previstas en la ley, verbi gratia, para esconder verdaderas relaciones laborales. Al respecto, la Sala Plena ha precisado:

“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(...)

4.3. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador. **(negrillas del despacho)**

Sin embargo, en circunstancias excepcionales la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad frente a la situación particular de quien reclama, pudiendo configurarse dicha protección de manera definitiva o transitoria. Como ejemplos típicos de ello, la Corte Constitucional ha enumerado los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o es un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como son las mujeres gestantes o en periodo de lactancia, las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos salud y los aforados sindicales, en desarrollo de los contenidos previstos en el artículo 13 Superior..."

En lo que atañe a la **estabilidad laboral reforzada**, ha dicho la Corte Constitucional que la tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección⁶, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

El concepto de "estabilidad laboral reforzada" se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*(...) Con todo, **no es suficiente la simple presencia de una enfermedad** o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral⁵.⁶ (Resaltado fuera de texto)*

En sentencia T-521 de 2016⁷ se precisaron las reglas jurisprudenciales construidas por la corte constitucional a lo largo de los años y relacionadas con la efectividad de la garantía de estabilidad laboral reforzada con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, en el siguiente sentido:

Existe en consecuencia el derecho a la estabilidad laboral reforzada “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”. Luego de analizar varias providencias⁸ en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que “con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”

6. Caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si los derechos humanos fundamentales reclamados por la señora **SORANNY LONDOÑO MONTOYA**, están siendo vulnerados por la entidad accionada **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA**, frente a la terminación del contrato de prestación de servicios acaecida.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-521 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo. AV. Gabriel Eduardo Mendoza y Gloria Stella Ortiz).

⁸ En este caso, se citan las sentencias T-461 de 2015 (MP. Myriam Ávila Roldán), T-674 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio), T-878 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio) y T-440 A de 2012 (MP. Humberto Sierra Porto).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este Despacho observa que la accionante allega dos contratos de prestación de servicios que suscribió con la contratante E.S.E. Hospital San Antonio de Herveo Tolima, uno del año 2012 y otro del año 2021, no se aportan más contratos, pero según el acta de terminación y liquidación que se anexó a la demanda, hubo un nuevo contrato celebrado entre las partes en el mes de abril de 2021, el cual tuvo vigencia de un mes.

Según la precitada jurisprudencia, y al estudiar el caso particular y concreto, se tiene que **no es procedente** acceder al amparo deprecado, en razón a que la accionante Soranny Londoño Montoya no demuestra dentro del trámite tutelar que la terminación de su contrato de prestación de servicios obedeció a la enfermedad que padece. No basta únicamente con que lo afirme, también lo debe probar, pero para infortunio de la actora así no se advierte en las diligencias, *contrario sensu*, lo que salta a la vista es la liquidación y terminación de un contrato de prestación de servicios, cuya controversia de si se configura o no una relación laboral, debe decantarse en sede de la justicia ordinaria, y no por vía de tutela, como quiera que tampoco se acredita un perjuicio irremediable en detrimento de la actora o que aquella sea sujeto de especial protección constitucional para que proceda esta tutela como mecanismo transitorio; luego se rompe aquí —como ya se dijo— con el requisito de la subsidiariedad, al existir OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL para dirimir este litigio.

También brilla por su ausencia algún medio de prueba que permita ubicar a la accionante en alguno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para gozar del principio de **“estabilidad laboral reforzada”**, pues más allá de la enfermedad que padece, se observa en el dossier que aquella no está en condición de discapacidad, ni de debilidad manifiesta, o disminuida laboralmente para ejercer su ocupación, tan es así que PIDE SER REINTEGRADA al Hospital accionado para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios ya finalizado.

Tampoco se avizora el nexo de causalidad entre la enfermedad de la accionante y la terminación del contrato de prestación de servicios objeto de este debate, LO QUE OBRA ES UNA ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PLAZO CUMPLIDO, ergo, la demandante no puede pedir estabilidad laboral reforzada en este asunto, máxime cuando la presente controversia, itero, debe ser resuelta en otra sede distinta a la tutela, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la que deberá definirse si el contrato de prestación de servicios esconde o no una relación laboral entre las partes en disputa.

De manera que, en este asunto, la vigencia de los contratos de prestación de servicios profesionales se encontraba claramente establecida y era conocida por las partes suscribientes, situación que no permitía que se generaran expectativas para la accionante ni mucho menos una estabilidad laboral reforzada en los términos expuestos. Con todo, se observa que la terminación del contrato por vencimiento del plazo, no le genera un daño irreparable a la accionante, pues aquella, estando en una edad productiva (48 años), sin una disminución o pérdida de capacidad laboral calificada, ni estando en condición de debilidad manifiesta⁹, puede emplearse en su profesión en cualquier entidad prestadora de servicios de salud.

No se constata que la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con el Hospital sea consecuencia de las recomendaciones dadas por el médico en su examen ocupacional, pues —como bien lo indica la accionada— de los medios de prueba que obran en el expediente, se evidencia que esta no es una condición nueva de la accionante en la prestación del servicio, pues las mismas se vienen dando desde la vigencia 2014, las cuales ella puso en conocimiento de la entidad contratante desde ese mismo momento, sin embargo dicha circunstancia, nunca fue óbice para seguir contratando sus servicios.

Lo que queda claro —según las pruebas obrantes— es que la terminación del vínculo contractual que existían entre la accionante y el Hospital se generó por vencimiento de plazo de ejecución establecido en el contrato celebrado para el mes de abril de 2021.

Es conclusión, este no es el escenario judicial procedente para que la accionante **PRUEBE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD**, ora el juez natural corresponde a la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, con mayor razón cuando —por lo ya discurrido— no es posible incorporar a la accionante dentro del beneficio de la

⁹ Aunque la accionante manifiesta ser Madre cabeza de Familia con una hija menor, la accionada adujo en la contestación que aquella posee casa propia, su cónyuge goza de pensión de jubilación o asignación de retiro, y el padre de la menor es Funcionario de la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, es decir, tiene capacidad económica para brindar una cuota de alimentos. Ello permite inferir con probabilidad de verdad que la **Sra. Soranny Londoño Montoya** no queda desamparada ni en condición de debilidad manifiesta al terminarse su contrato de prestación de servicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

estabilidad laboral reforzada, ni tampoco se vislumbra, ni siquiera de manera subrepticia un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** en su contra, en virtud del contrato terminado génesis de esta tutela.

Por si fuera poco lo anterior, frente al reintegro laboral solicitado, por no probarse sumariamente y no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para determinar si existió un contrato realidad, también habrá que declararse su improcedencia, además de lo ya manifestado, porque la accionante realizaba sus pagos a la seguridad social integral de manera independiente.

Y si no se asoma en las circunstancias fácticas vulneración y/o amenaza del derecho humano fundamental al trabajo de la accionante, por *sindéresis* habrá que decir que tampoco existe prueba fehaciente que se hayan transgredido por parte del Hospital accionado los derechos fundamentales a la **petición, al mínimo vital, al debido proceso, a la salud en conexidad con la vida, y a la igualdad**. Pues se insiste, lo que ve esta oficina es la terminación de un contrato de prestación de servicios profesionales, acto administrativo que no lesiona de ninguna manera los DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES de la ciudadana Soranny Londoño Montoya, motivo suficiente como para que esta controversia —*si a bien lo considera la accionante*— sea trasladada al escenario judicial idóneo para ser resuelta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción interpuesta por **SORANNY LONDOÑO MONTOYA** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA**, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad y no probarse el perjuicio irremediable frente a la afectación de los derechos fundamentales deprecados para que procediera como mecanismo transitorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la presente sentencia es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (Art. 31 Decreto 2591 de 1991). En caso de no ser impugnada en tiempo, remítanse digitalmente las piezas procesales respectivas a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹⁰

Proyectó/Hemán.

¹⁰ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.